



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 449

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00031 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Ángel Bernardo Torres Colorado
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Ángel Bernardo Torres Colorado en ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho laboral con el fin de que se declare la nulidad del oficio No. 494025 del 9 de noviembre de 2020 por medio del cual se negó el reajuste, reliquidación e inclusión de todas las prestaciones sociales y emolumentos salariales del actor.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejercito Nacional de Colombia al reconocimiento y pago a favor del actor del detrimento salarial equivalente al 20% mensual, además de sus correspondientes prestaciones laborales como primas vacaciones, subsidios, cesantías, intereses sobre cesantías, bonificaciones e indemnizaciones y además emolumentos laborales que hayan recibido, reconocimiento que, expresa la parte accionante, deben hacerse a partir del 01 de noviembre de 2003.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no cumple con los presupuestos normativos para su admisión, como se expone a continuación:

1) No se adjuntó en forma completa el acto administrativo acusado, esto es el oficio No. 494025 del 9 de noviembre de 2020, de igual forma el escrito petitorio que da origen al presunto acto administrativo acusado se allegó en forma desordenada sin que pueda establecerse sí el mismo se aportó en su totalidad, de ahí que se requiera a la parte accionante allegue cada uno de dichos documentos en debida forma.

2) Se observa que el poder otorgado a la abogada Claribel Cubillos Mancipe por parte del accionante tiene como única finalidad la de que en su nombre inicie y lleve a término la conciliación prejudicial conforme a lo establecido en la Ley 1285 de 2009, dado que se encuentra dirigido a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA**

NACIÓN, advirtiendo que no obra ningún otro poder dirigido al Juez Contencioso Administrativo.

Así las cosas, encuentra el Despacho que estamos frente a una insuficiencia de poder, pues el mismo no autoriza expresamente a dicha apoderada judicial para actuar en nombre y representación del aquí demandante, para en su nombre adelantar el medio de control aquí convocado ante esta jurisdicción de lo contencioso administrativo, de ahí que deba acreditarse en debida forma tal mandato.

Teniendo en cuenta lo expuesto y en atención a lo establecido en el artículo 170 del CPACA, se procederá a su inadmisión, otorgándole un plazo de diez (10) días a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la falencia señalada so pena de rechazo.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo notificacionescoopsolidar@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor Ángel Bernardo Torres Colorado en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional de Colombia, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería judicial a la abogada **CLARIBEL CUBILLOS MANCIPE**, por los motivos referidos en esta providencia.

QUINTO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo notificacionescoopsolidar@hotmail.com, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 y artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 35 y 46 de la Ley 2080 de 2021 respectivamente; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del

Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de éste, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

SEXTO: Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Aol

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332bd29298f3306fc06c95d6e7958670cdab648ca3c139d684cc345d130e5546**
Documento generado en 14/07/2021 11:30:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 450

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00058-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Efraín Carabali
bragoza@hotmail.com
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR
judiciales@casur.gov.co

El señor Efraín Carabali, actuando a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 20202100010700107001 ID 559984 del 17 de abril de 2020, por medio del cual se niega el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997, 1998, 1999 y siguientes hasta la actualidad. Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad a reconocer y pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, de manera retrospectiva, de tales incrementos señalados para el salario mínimo legal, establecidos mediante decretado por el Gobierno Nacional desde el año 1996 a 2020, y desde la fecha en que la sentencia adquiera firmeza, así como el pago del retroactivo hasta la inclusión en nómina de la suma correspondiente al reajuste, indexación, intereses de mora, el reintegro de la suma que se genere por concepto de honorarios de abogado, cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 193 y 194 del CPACA y costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, se procederá a la admisión del presente medio de control, teniendo en cuenta que el Juzgado es competente para su conocimiento en razón al factor territorial¹ y por la cuantía², y al reunir la demanda los requisitos establecidos en los artículos 162, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico

¹ Numeral 3° del artículo 156 del CPACA

² Numeral 2° del artículo 155 del CPACA

bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral, interpuesto por el señor Efraín Carabali en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que el traslado de la demanda solo se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1º de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

SEPTIMO. Se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado Brayar Fernely González Zamorano, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y T.P. No. 191.483 del CS de la J. como apoderado judicial del demandante, en la forma y

términos del poder conferido, obrante a folio 34 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3cbe13004971282b6b4ed175a8119d61f5dd53f199491f97ce17ff670a605e3

Documento generado en 14/07/2021 11:30:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio 451

Proceso: 76001 33 33 006 2021 00060 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alejandro Suarez Cano
zaramayenriquezabogados@gmail.com
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Correspondió al Despacho conocer del presente medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado mediante apoderado judicial por el señor Alejandro Suarez Cano contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que se inaplique por inconstitucional e ilegal la frase *"y constituirá únicamente factor para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud"*, contenida en el artículo 1 del decreto 0382 de 2013 y de los decretos que lo modifican.

Así mismo para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución #DESAJCLR20-160 de 29 de enero de 2020, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del Cauca, *"Por medio del cual resuelve un derecho de petición"*, acto administrativo notificado vía correo electrónico el día 31 de enero de 2020, mediante el cual se NEGÓ la solicitud impetrada, así como del acto ficto producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra la mentada Resolución.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reconocer que la bonificación judicial que percibe el demandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se generen a futuro y en consecuencia se le pague la reliquidación de todas sus prestaciones sociales.

Una vez revisada la demanda, este Despacho advierte que el suscrito Juez se encuentra impedido para tramitar el presente proceso, con fundamento en los motivos que se pasan a exponer:

Lo pretendido por el demandante es la reliquidación de todos los factores salariales causados, con la inclusión de la bonificación judicial contemplada en el Decreto 0383 de 2013, *Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*, lo que conlleva a establecer que en mi calidad de titular del Despacho – Juez - me podría asistir también ánimo de obtener el reajuste y nivelación aquí solicitada.

Tal circunstancia genera sin lugar a dudas un impedimento para conocer del presente asunto, conforme a la causal consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, aplicable por vía de integración normativa referida en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, descrita expresamente como *“tener el juez un interés directo o indirecto en el proceso”*.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 131 CPACA los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta, tal como se realiza en el presente proveído, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva, quiere decir que le correspondería al Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali. No obstante lo anterior, la causal invocada¹ cobija a los demás Jueces Administrativos al percibir dichos funcionarios judiciales también la mentada bonificación, en virtud de lo cual y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la citada disposición, se remitirá el expediente al Superior para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARARSE impedido el suscrito Juez y los demás jueces del circuito de Cali para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Numeral 1 del artículo 141 del C.G.P.

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ac8a9618878b0e151cce66312e4f87925ddcc544a36155cfb35558c748b8f784**
Documento generado en 14/07/2021 11:30:53 a. m.*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 452

Radicación: 76001-33-33-006-2021-00061-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edilmar Álzate de Ocampo – C.C. 31.259.691
(bragoza@hotmail.com)
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
(judiciales@casur.gov.co)

La señora Edilmar Álzate de Ocampo, actuando en nombre propio, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del Oficio Número E-00003-201708996, ID:228176 Fecha: 2017-05-06, por medio del cual se negó el reajuste salarial con fundamento a los incrementos salariales señalados para el salario mínimo legal aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1997, 1998, 1999 y siguientes hasta la actualidad. Como restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad a reconocer y pagar al actor el reajuste de la asignación de retiro con la inclusión, de manera retrospectiva, de tales incrementos señalados para el salario mínimo legal, establecidos mediante decretado por el Gobierno Nacional desde el año 1996 a 2020, y desde la fecha en que la sentencia adquiere firmeza, así como el pago del retroactivo hasta la inclusión en nómina de la suma correspondiente al reajuste, indexación, intereses de mora, el reintegro de la suma que se genere por concepto de honorarios de abogado, cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 193 y 194 del CPACA y costas y agencias en derecho.

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que se presentan las siguientes irregularidades:

- No se aporta copia del acto administrativo demandado, pese a estar relacionado en el acápite de anexos de la demanda, lo que debe ser subsanado al tenor de lo estipulado en el numeral 5° del artículo 162 y numeral 1° del artículo 166 del CPACA.
- No se aporta el documento idóneo que acredite el carácter con que la señora Edilmar Alzate Ocampo se presenta al presente proceso, que demuestre su calidad de beneficiaria de la asignación de retiro del señor Gerardo Ocampo Ocampo.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane las falencias enunciadas, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (artículo 170 CPACA).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora Edilmar Alzate de Ocampo, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO: Tener como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico bragoza@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado BRAYAR FERNELY GONZALEZ ZAMORANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.616.351 y T.P. 191.483 del C.S. de la J, como apoderado judicial de la señora Edilmar Alzate de Ocampo, en la forma y términos del poder conferido y obrante a folio 34 del archivo 01 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

DPGZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d886421220b29afdcdf7e0c6d299a69e3104834bfbb6a51bb61b5c52282e735

Documento generado en 14/07/2021 11:30:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio No. 453

PROCESO: 76001 33 33 006 2021 00018 00
ACCIÓN: Reparación Directa
DEMANDANTE: José Gabriel Álzate Fuentes y otros
DEMANDADO: Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y otro

Los señores José Gabriel Álzate Fuentes, Ana Francisca Duarte Córdoba, Diana Vanessa Álzate Duarte y Camila Andrea Álzate Duarte, quienes actúan en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial promueven medio de control de Reparación Directa en contra del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle de la Gente, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsable de todos los perjuicios causados a los aquí demandantes con ocasión de la deficiente prestación del servicio médico al señor José Gabriel Álzate Fuentes el día 8 de mayo de 2018.

Una vez analizada la demanda y sus anexos, se requirió del actor aportara el certificado de existencia y representación legal en lo que atañe a la demandada Comfenalco Valle EPS, en adelante la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle de la Gente¹, a quien se tendrá como demandado.

Así pues, la parte accionante al atender el requerimiento realizado por esta oficina judicial, lo hizo en debida forma, esto es, allegó la mentada certificación, no obstante tenersele por superado el yerro enrostrado, se exhortará del actor aporte, tal como lo refiere en su escrito de subsanación, la certificación que aduce haber solicitado ante el órgano competente para su expedición.

Así las cosas, una vez superado el yerro ya descrito y revisada nuevamente la demanda se observa que este juzgado es competente para conocer del medio de control instaurado, conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 155 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del mismo cuerpo normativo que fija la competencia en razón del territorio; en cuanto a los requisitos contenidos en el artículo 162 del mismo código, observa el despacho que la demanda reúne en su integridad los establecidos en la norma.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

¹ <https://www.comfenalcovalle.com.co/salud/quienes-somos-comfenalco-valle-eps/>

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Reparación Directa instaurado por los señores José Gabriel Álzate Fuentes, Ana Francisca Duarte Córdoba, Diana Vanessa Álzate Duarte y Camila Andrea Álzate Duarte en contra del Hospital Piloto de Jamundí E.S.E. y la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle de la Gente.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas, ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. Córrese traslado a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días (art. 172 de la Ley 1437 de 2011), término dentro del cual pueden contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, allanarse a la demanda y proponer demanda de reconvención.

Se advierte que término de traslado de la demanda se empezará a contabilizar a partir del día posterior a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos de notificación personal.

QUINTO. La accionada en el término para contestar la demanda DEBERÁ allegar el expediente administrativo de forma digital que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tengan en su poder.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado (art. 175 parágrafo 1° de la Ley 1437 de 2011).

SEXTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)
JULIÁN ANDRÉS VELASCO ALBÁN
JUEZ

Firmado Por:

JULIAN ANDRES VELASCO ALBAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e1f087df9ad6dc0b085f4e04fe9ab0eed6ad74cf2e09f7a7f7e72ee504f71a2**

Documento generado en 14/07/2021 11:30:58 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>